Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado V. JOSÉ A. LÓPEZ ORTIZ Apelante	KLAN201501739	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm.: E VI2015M0001 Sobre: ART. 96 CP MENOS GRAVE

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Per curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Comparece ante nos José A. López Ortiz (López o el apelante) y nos solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia Suspendida* dictada en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 29 de octubre de 2015, notificada y archivada el 2 de noviembre de 2015.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se confirma el dictamen apelado. Veamos.

I

El apelante de epígrafe fue convicto, por tribunal de derecho, por el delito de homicidio involuntario, mientras conducía su vehículo de motor. El foro primario condenó al apelante a una pena de cárcel suspendida de tres (3) años, por violación al Artículo 96 del Código Penal de 2012, 33 LPRA 5145 y se le revocó su licencia de conducir por el mismo término. A su vez, el foro primario le impuso al apelante una pena especial de $100.00, en virtud de la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito Núm.

183 de 29 de junio de 1998, según enmendada, (Ley Núm. 183-1998), 33 LPRA sec. 3214.

De la prueba que presentó el Ministerio Público surge que el accidente que generó la presente controversia ocurrió el 25 de febrero de 2014, a las 5:00 de la madrugada, en la Carretera 183, conocida como el Expreso "Chayanne", en dirección hacia San Lorenzo, a la altura de la barriada Los Tamarindos de dicho Municipio. Mientras el apelante conducía su vehículo de motor, marca Toyota, modelo Four Runner, del año 1999, el señor Juan De La Cruz Florencio (De La Cruz o el occiso) intentaba acceder a la vía conocida como el Expreso Chayanne, desde la Calle 9 de la referida barriada, siendo esta última la vía de menor tránsito. El occiso conducía un vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo Mirage del año 2002, color verde y de dos (2) puertas.

Cuando De La Cruz se disponía a acceder a la referida vía de tránsito, el apelante impactó con la parte frontal de su Four Runner la parte lateral izquierda del Mitsubishi Mirage, vehículo conducido por De La Cruz al nivel de la puerta del conductor hacia atrás. Desgraciadamente, posteriormente y en la escena, De La Cruz falleció a consecuencia del impacto. En el referido lugar donde ocurrió el accidente no existía ningún rótulo o señal de "pare", "ceda" el paso ni semáforo.

A raíz de la muerte de De La Cruz, López fue acusado por violación al Artículo 96 del Código Penal, *supra*, en su modalidad de delito grave. El Ministerio Público adujo que el apelante conducía su vehículo a una velocidad mayor a la permitida, por lo que no podía mantener el control del vehículo. No obstante, celebrada la vista preliminar el 27 de mayo de 2015, el Juzgador de primera instancia encontró causa probable para acusar al apelante por violación al Artículo 96 del Código Penal de 2012, *supra*, en su modalidad de menos grave. Consecuentemente,

ordenó al Ministerio Público presentar la correspondiente acusación, una vez eliminara de la denuncia las siguientes frases: "con claro menosprecio de la seguridad de los demás" y "lo hacía a una velocidad que no le permitía control adecuado del vehículo".

Por consiguiente, la vista en su fondo fue celebrada el 11 de agosto de 2015, por tribunal de derecho. En la misma, el Ministerio Público presentó el testimonio de la señora Angélica Pedraza Rodríguez, viuda del occiso, y el del agente Luis O. Colón Ayala. A su vez, las partes estipularon el testimonio del agente Juan Rosado, a los fines de que fue él quien custodió la escena del crimen. También estipularon el testimonio del agente Raymond Ramírez, agente que fotografió la escena. Finalmente las partes estipularon el testimonio de la paramédico Villanueva y del patólogo forense.

La señora Angélica Pedraza Rodríguez (Pedraza Rodríguez o la viuda), declaró que residía con su esposo en la barriada Los Tamarindos[1]. Según la viuda, su esposo era "*handy man*" de la empresa Fuller de Gurabo. Además, indicó que su esposo era dueño de un vehículo Mitsubishi, Mirage color verde, del año 2002. Dicho vehículo tenía dos (2) puertas. Pedraza Rodríguez procedió a relatar que el día de los hechos De La Cruz se levantó a las 5:00 de la madrugada, como acostumbraba y fue al baño. Luego fue donde ella y le dio un beso de despedida. Pedraza Rodríguez también rememoró que el occiso procedió a levantar a su hija y a su nieto, quienes se quedaron esa noche en casa de ambos, les dio el beso de despedida a éstos y se fue de la residencia[2].

Entonces, aproximadamente un minuto después de que De La Cruz salió de su casa, la hermana de Pedraza Rodríguez la

---

[1] Véase, página 9 de la transcripción de la prueba oral.

[2] *Íd.*, a la página 11 y página 21. En principio, la viuda manifestó que Los Tamarindos se conoce como una urbanización. No obstante, posteriormente aclaró que es una barriada.

llamó y le informó que su esposo había tenido un accidente[3]. De prisa, Pedraza Rodríguez procedió a dirigirse a la escena con su sobrino y al llegar allí vio la ambulancia y unos policías[4]. Pedraza Rodríguez corrió hacia el carro de su esposo y declaró que su esposo la siguió con la vista. Sin embargo, un agente de la Policía le indicó que tenía que salir del área porque le estaban dando los primeros auxilios a su esposo.

La viuda manifestó que observó a su esposo golpeado en la cabeza, pálido, no hablaba y estaba inclinado hacia el espaldar del asiento del pasajero[5]. Indicó que también pudo ver el vehículo Four Runner pegado del vehículo de su esposo. Según Pedraza Rodríguez, cuando el agente de la Policía la retira de la escena, ella se puso mal de salud y la trasladaron al Hospital Ryder de San Lorenzo, donde recibió atención médica. Al cabo de unas horas regresó a su hogar y su hijo le entregó las pertenencias del occiso, su difunto esposo[6].

De otra parte, en ocasión de su contrainterrogatorio, la viuda admitió haber presentado una demanda civil en contra del Municipio de San Lorenzo y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por los mismos hechos que dan pie a este recurso. En dicha demanda, Pedraza Rodríguez sostuvo que el alumbrado era inadecuado, que no había reductores de velocidad ni control de tránsito alguno[7]. Angélica también presentó una reclamación ante el Seguro Compulsorio[8].

En la vista en su fondo, también testificó el agente Luis O. Colón Ayala (Colón), quien estaba adscrito a la División de Patrulla Carreteras de Caguas desde enero de 2012[9]. Colón testificó que

---

[3] *Íd.*, a la página 12.
[4] *Íd.*, a la página 13.
[5] *Íd.*, a las páginas 14 y 17.
[6] *Íd.*, a las páginas 15 y 16.
[7] *Íd.*, a la página 22.
[8] *Íd.*, a la página 23.
[9] *Íd.*, a la página 26.

tenía un total de veintisiete (27) años trabajando en la Policía de Puerto Rico y que recibió adiestramiento para realizar investigaciones de accidentes fatales y graves[10]. Según declaró Colón, al investigar accidentes fatales o graves, el procedimiento comienza con la recopilación de datos de las personas y los vehículos involucrados. Luego procede a entrevistar a las personas que están disponibles[11].

El día de los hechos del caso de marras, Colón tenía el turno de 4:00 de la madrugada a 12:00 del mediodía. A su vez, ese día se le había asignado cubrir y patrullar las carreteras número 30, 1, 89, 183, 156 y 172. Aproximadamente a las 5:00 de la madrugada, mientras estaba en su patrulla con el agente Doelter, recibió una alerta por radio de que había ocurrido un accidente de carácter fatal o grave en la jurisdicción de San Lorenzo[12]. Colón procedió a dirigirse a la escena, ubicada en la carretera número 183, aledaña a la salida de la urbanización Los Tamarindos. Según colón, arribaron aproximadamente a las 6:00 y algunos minutos de la mañana. Al llegar observó dos (2) vehículos chocados y al agente Rosado, quien custodiaba la escena[13].

Según declaró Colón, el occiso aún estaba dentro del vehículo. También observó que estaban presente los paramédicos del Servicio de Emergencias Médicas, de Rescate de San Lorenzo. Colón también vio al apelante, López, quien era el conductor de la Four Runner involucrado en el accidente, a quien procedió a entrevistar, luego de hacerle las advertencias de Miranda y de preguntarle si las entendió. El testigo manifestó que el apelante le indicó que entendió las advertencias. Colón relató que fue entonces cuando el apelante procedió a aceptar que conducía la Four Runner hacia San Lorenzo y que, al llegar a la intersección con la

---

[10] *Íd.*, a la página 27.
[11] *Íd.*, a las páginas 27 y 28.
[12] *Íd.*, a la página 30.
[13] *Íd.*, a la página 31.

salida a Los Tamarindos hacia la carretera 83, el vehículo Mitsubishi, Mirage no se detuvo, por lo cual el apelante lo impactó[14].

Con la información recopilada, Colón procedió a activar el protocolo de accidentes fatales, que incluyó hacerle advertencias al apelante para tomarle la prueba de aliento, en aras de determinar si consumió bebidas embriagantes. Según Colón, el agente Doelter le leyó las advertencias e hizo la prueba de aliento, que arrojó un 0.00% de alcohol en la sangre del apelante. Al unísono, el agente Colón indicó que tomó las medidas de la escena y las medidas de la ubicación de los vehículos, las cuales plasmó en un "croquis" y en su libreta. De la misma forma, les dio conocimiento del accidente a Servicios Técnicos para que fotografiaran el área. Luego, procedió a llamar a la funeraria para el traslado del cuerpo del occiso, el cual fue llevado al Instituto de Ciencias Forenses. El agente Colón no entrevistó a nadie más, pues no había testigos de los hechos.

Colón indicó que procedió a cumplimentar el formulario para la investigación de accidentes graves y fatales, en el cual consignó toda la información que obtuvo de su investigación y al cuál adhirió el croquis[15].

El día del juicio, Colón también reconoció e identificó al apelante[16]. Por otro lado, declaró que identificó al occiso mediante los documentos personales que tenía consigo y debido a que la viuda y el hijo llegaron a la escena[17]. De la misma forma, el Ministerio Público presentó un vídeo capturado de dos (2) ángulos,

---

[14] *Íd.*, a las páginas 32 a 34.
[15] *Íd.*, a la página 36.
[16] *Íd.,* a la página 32.
[17] *Íd.*, a la página 35.

desde las cámaras de seguridad de la tienda de "Dish" y de celulares, aledaños al lugar de los hechos[18].

Posteriormente, localizaron las grabaciones de las cámaras de seguridad de los comercios "Dish" y "Coop".

Del video se desprende que el occiso hizo un pare en la calle de Los Tamarindos, previo a adentrarse en la vía. Además, surge de la videograbación que una vez De La Cruz accedió a la vía, estuvo detenido aproximadamente entre diecisiete (17) y diecinueve (19) segundos, previo a ser impactado por la Four Runner[19]. Según testificó Colón, el apelante conducía a velocidad que no le permitía controlar el vehículo y ceder el paso. La representación legal del apelado objetó dicho testimonio, por razón de que en la vista preliminar, el Juez que presidió la misma, no permitió tales imputaciones. Sin embargo, el foro primario determinó que su criterio no podía ser sustituido por el criterio del Juez que presidió la vista preliminar, pues el criterio para determinar el grado del delito es distinto y separado al criterio a considerar en cuanto a la negligencia criminal[20].

Sin embargo, el agente Colón declaró que no pudo hacerse un análisis de las huellas de los frenazos de los vehículos, para determinar a qué velocidad iba la "Four Runner", ya que no había huellas, pues no hubo frenazo alguno[21]. Con relación a la velocidad permitida en la vía donde ocurrió el accidente, el agente Colón indicó que a 100 pies de donde ocurrieron los hechos había un letrero que indicaba que la velocidad permitida era 40 millas

---

[18] *Íd.*, a las páginas 73 y 74. Para acreditar la cadena de custodia, el agente Colón testificó que posterior al accidente, advino en conocimiento de la existencia de las grabaciones y dio conocimiento al fiscal a cargo del caso, quien gestionó a su vez, una orden del foro apelado para obtener copia de los mismos. Diligenciada la Orden, dicho agente declaró que procedió a personarse al establecimiento en cuestión y obtuvo copia de las grabaciones en un "flash write". Luego procedió a entregar el dispositivo a la fiscal del caso.

[19] *Íd.*, a la página 76.

[20] *Íd.*, a las páginas 54 y 55.

[21] Véase, página 80 de la transcripción de la prueba oral.

por hora. Tampoco pudo determinar si el occiso tenía puesto el cinturón de seguridad al momento del accidente.

En cuanto a la ubicación de los vehículos, el agente Colón manifestó que si un vehículo que sale de una vía secundaria se ubica en la vía principal, le corresponde ceder el paso al vehículo que transita por la vía principal, porque el otro vehículo ya estaba ubicado en la vía[22].

Así, el Ministerio Público planteó en su teoría del caso que el occiso llegó a la intersección con bastante tiempo antes de que ocurriera el impacto. Por tal razón, el Ministerio Público sostuvo que le correspondía al apelante cederle el paso. De otra parte, de los autos surge que el Informe Médico Forense de la autopsia reveló que el occiso falleció a consecuencia del severo trauma corporal. El Ministerio Público también presentó 62 fotos de la escena, de los vehículos, del occiso y de las pertenencias mediante las cuales se identificó a este último.

Tras aquilatar la prueba que tuvo ante sí, el foro primario encontró culpable al apelante del delito que le fue imputado y lo refirió para un informe pre-sentencia.

Inconforme con lo anterior, el 6 de noviembre de 2015, el apelante presentó ante nos una *Moción en Auxilio de Jurisdicción,* a los fines de que dejáramos sin efecto la determinación del foro apelado. Simultáneamente, el apelante presentó su escrito de apelación y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

> PRIMER ERROR:
>
> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al evaluar y aquilatar la prueba que le fuera presentada por el Ministerio Público.

---

[22] *Íd.,* a la página 113.

SEGUNDO ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia, Sala de Caguas al encontrar culpable al apelante en virtud de una prueba que de ninguna manera derrotó la presunción de inocencia y mucho menos establecía su culpabilidad más allá de duda razonable.

TERCER ERROR:

Erró el Honorable Tribunal apelado cuando tomó en consideración el testimonio del propio acusado, cuando el agente investigador del accidente Luis O. Colón Ayala no le advirtió de su derecho a no declarar, a su permanecer callado y que dicho testimonio podía ser utilizado en su contra.

CUARTO ERROR:

Erró el Tribunal de Instancia cuando contrainterrogó al único testigo de cargo agente Luis O. Colón Ayala para traer prueba inculpatoria omitida por el Ministerio Fiscal.

El 6 de noviembre de 2015, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción,* por incumplimiento con la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La referida Regla 79 (E), *supra*, exige la notificación simultánea a las partes. A su vez, le ordenamos al apelante acreditar en o antes del 12 de noviembre de 2015, la notificación del recurso de apelación. También le concedimos el término de diez (10) días para acreditar el método de reproducción de la prueba oral. A la parte apelada, le concedimos el término de 30 días, para presentar su oposición al recurso de apelación, contados a partir de presentarse el alegato del apelante.

El 13 de noviembre de 2015, el apelante solicitó Reconsideración de nuestra *Resolución* del 6 de noviembre de 2015, la cual declaramos No Ha Lugar el 18 de noviembre de 2015.

El 30 de diciembre de 2015, el apelante presentó la transcripción de la prueba oral. El 13 de enero de 2016, le concedimos a la Procuradora hasta el 2 de febrero 2016 para presentar sus objeciones a la prueba oral. En cumplimiento de lo anterior, el apelado presentó sus objeciones y el 10 de febrero de

2016, acogimos la transcripción sometida como estipulada, con las correcciones del apelado.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada y de la transcripción de la prueba oral, procedemos a discutir la norma aplicable al caso de autos.

II

A

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales que asiste a todo acusado. Así dispone el Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, ed. 1999, pág. 327: "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia...". *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000).

Sobre el particular, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, establece que: "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. [...]." *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445-446 (2000). Específicamente, en casos de naturaleza penal, según ha resuelto nuestro más Alto Foro, para que pueda obtenerse una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia que asiste a todo acusado, es un requisito *sine qua non* que el Estado presente prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste último. Como es sabido, **lo anterior debe establecerse más allá de duda razonable**. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99-100 (2000).

Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787.

La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. Es decir, existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago, et al*, 176 DPR 133, 142-143 (2009). En resumidas cuentas, "duda razonable" no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Irizarry,* supra, pág. 788.

Cónsono con lo anterior, en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 (C) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, dispone que: "[p]ara establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza". **Lo importante es que la prueba sea suficiente y satisfactoria en derecho.** *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 64 (1994). (Énfasis nuestro).

B

De otra parte, la Regla 110 (D) de las Reglas de Evidencia, *supra*, dispone que: "la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho". Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, "es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio "perfecto". Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

Por otro lado, la Regla 607 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 607, reglamenta la presentación de prueba testifical y la evidencia durante el juicio. Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico le concede una amplia discreción al magistrado para intervenir y regular el proceso ante los tribunales. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Puertorriqueño: Nuevas Reglas de Evidencia 2010,* 3ra. Ed., Puerto Rico, Ediciones Situm, 2010, págs. 358-359. En lo pertinente, su inciso (F) dispone lo siguiente:

. . . . . .

> (F) La Jueza o el Juez podrá -a iniciativa propia o a petición de una parte- llamar testigos a declarar, lo cual permitirá a todas las partes contrainterrogar a la persona testigo así llamada. La Jueza o el Juez también podrá, en cualquier caso, interrogar a una o a un testigo, sea ésta o éste llamado a declarar por la propia Jueza o el propio Juez o por la parte. El examen de la Jueza o el Juez debe ir dirigido a aclarar las dudas que tenga o para aclarar el récord. En todo momento, la Jueza o el Juez debe evitar convertirse en abogado o abogada de una de las partes, evitando sugerir a la persona declarante una respuesta en particular.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Pabón*, 102 DPR 436, 440 (1974), se expresó en torno a la intervención de los jueces durante el juicio. En lo pertinente dispuso:

> El juez no es el simple árbitro de un torneo medieval entre la defensa y el Ministerio Público o el retraído moderador de un debate. El juez es partícipe y actor

> principal en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de lo que es justo. El juez puede y debe ser en casos vistos con o sin jurado, aunque con mayor libertad en los segundos, participante activo en la búsqueda de la justicia, siempre que no vulnere la imparcialidad que su alto oficio reclama. Puede el juzgador en consecuencia requerir la declaración de determinados testigos o interrogar a los que las partes ofrezcan, siempre que su conducta se mantenga dentro de las normas de sobriedad y equilibrio que impiden que el juez sustituya, en vez de que complemente, la labor del fiscal o del defensor. **Nada impide que un juez, para aclarar un testimonio o una situación, o consciente de que no se han formulado algunas preguntas centrales para la determinación de lo sucedido verdaderamente en un caso, se tome la iniciativa a dicho efecto**. *(Énfasis Nuestro.)*

Cónsono con lo anterior, en *Pueblo* v. *Torres Villafañe*, 143 DPR 474, 515-516 (1997), el Juez Asociado Corrada del Río expresó en Opinión de Conformidad:

> "el hecho de que un juez intervenga, ya sea para exigirle a un abogado que fundamente correctamente sus objeciones o la admisibilidad de cierta evidencia, para hacerle preguntas a los testigos de una de las partes, si tiene dudas sobre su testimonio, o para aclarar algún asunto que no está claro, no significa que éste haya prejuzgado el caso. Por el contrario, lo que demuestra es su interés en que el proceso se lleve a cabo correctamente y a tenor con las disposiciones legales pertinentes, además de un interés por disipar sus dudas para poder emitir una determinación justa y acertada".

Finalmente, el Profesor Ernesto L. Chiesa nos indica lo siguiente, con relación a la intervención del Juez en el interrogatorio de testigos:

> "[m]e parece bien que finalizadas las preguntas de los abogados, el juez le haga preguntas pertinentes a los testigos, más allá de meramente aclarar el récord o las dudas. Los extremos de sistema adversativo, cuando conducen a que prevalezca la parte que no tiene razón, pero tenía el mejor o más sagaz abogado, no deben ser promovidos por las reglas procesales". E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa*, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 191.

De igual forma, el Canon 11 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 11, permite la intervención de los jueces durante el proceso judicial. En lo pertinente, estatuye que:

> Aunque es función y derecho de las abogadas y los abogados presentar el caso de sus respectivos clientes y clientas en la forma más favorable a sus méritos, es ministerio fundamental de la judicatura velar por que no se cometa una injusticia. Las juezas o los jueces son partícipes en la búsqueda de la verdad y la determinación de lo que es justo. A esos fines, deberán intervenir durante el curso de cualquier procedimiento judicial para evitar dilaciones injustificadas, para esclarecer cualquier asunto o impedir una injusticia. 4 LPRA Ap. IV-B, C. 11.

C

Relevante a la controversia de epígrafe es el Artículo 23 del Código Penal de 2012, *supra*, 5036, que reza de la siguiente forma:

> El delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza sin intención, pero por imprudencia. Se considera conducta imprudente no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

En su análisis del referido estatuto, la jurista Dora Nevares Muñiz ha expresado lo siguiente[23]:

> La conducta negligente capaz de generar responsabilidad penal conlleva dos características fundamentales: (1) que la persona actúa voluntariamente produciendo el resultado sin intención que el mismo ocurra y confiando que no ocurrirá, o sin siquiera prever su posibilidad; y (2) que la conducta de la persona se aleja de la conducta típica de una persona prudente y razonable en igualdad de circunstancias a las del actor para evitar el resultado. "Se trata de una persona que no valoró de antemano el riesgo de su conducta para evitar el resultado. Si la misma se alejó de la norma de cuidado para evitar el resultado causado, entonces hay negligencia criminal". [...]
>
> La negligencia criminal a diferencia de la negligencia en la esfera civil, no es una mera falta de cuidado, sino que se requiere un grado de negligencia mayor que la que de ordinario se requiere para conseguir indemnización en los casos civiles de daños y perjuicios. [Citas internas omitidas] ese grado de negligencia mayor es que la conducta del sujeto contituya [sic] El examen para establecer negligencia de naturaleza criminal es uno subjetivo, en el sentido de examinar si la persona, sin querer el resultado, o sin advertir el peligro de la situación o del riesgo que creó se apartó del cuidado que debió ejercer una

---

[23] D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, Ed. 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, Puerto Rico, págs. 46 a 47.

> persona normalmente prudente dadas las circunstancias para evitar el resultado. [...]

De otra parte, el Artículo 96 del Código Penal de 2012, *supra,* dispone como sigue:

> Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
>
> Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.
>
> . . . . . .

Como puede colegirse, bajo esta modalidad de muerte causada por negligencia, los elementos de dicho delito son la ocurrencia de una muerte como consecuencia de los actos u omisiones negligentes del imputado. Así, dicha muerte *"[...] se ocasiona por "imprudencia" o "por no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado*"". D. Nevares Muñiz, *supra,* a la página 147.

Nuestro más Alto Foro ha resuelto que la negligencia de la víctima solamente exonera al acusado cuando es la única causa del accidente fatal o mortal. *Pueblo v. Pinto*, 90 DPR 585 (1964); *Pueblo v. Guadalupe, 62 DPR. 262, 264 (1943).*

D

Nuestra Constitución establece que "[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra". 1 LPRA Art. II, Sec. 11. No obstante, ese derecho no es absoluto ni opera automáticamente, sino que se activa en la etapa adversativa de una investigación, o sea, cuando el Estado enfoca la investigación en un sospechoso en particular. Es decir, cuando los funcionarios del orden público interrogan a un sospechoso, que se

encuentra bajo custodia, con el propósito de obtener declaraciones incriminatorias. El derecho a la no autoincriminación tiene el propósito de controlar la conducta policíaca dirigida a obtener declaraciones incriminatorias sin antes informar al sospechoso sobre sus derechos constitucionales. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 571 (2008), que cita a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1991, Vol. I, a las págs. 83-85.

Por lo tanto, una acusación no puede basarse en declaraciones producto del interrogatorio bajo custodia de un acusado, a menos que se demuestre que se tomaron ciertas salvaguardas procesales para hacer efectivo su derecho a la no autoincriminación. *Miranda v. Arizona*, 384 US 436, 444 (1966). En dicho caso se dispuso que antes de cualquier interrogatorio, un individuo debe ser advertido de que tiene derecho a permanecer en silencio; que todo lo que diga puede ser utilizado en su contra en un tribunal; que tiene el derecho a la presencia de un abogado y que si no puede pagarlo, se le asignará uno. *Íd.*, a las págs. 478–479.

Sin embargo, a pesar de que el derecho a la no autoincriminación es uno de carácter fundamental, el mismo admite renuncia. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 888 (1996); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 775 (1991). El análisis aplicable a la voluntariedad de una confesión es el de la totalidad de las circunstancias. El peso de la prueba recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. Rivera Nazario*, supra, pág. 889; *Pueblo v. Ruiz Bosch*, supra, pág. 776.

A tenor con la norma antes esbozada, procedemos a disponer del presente recurso.

III

El apelante nos intima a dejar sin efecto la Sentencia del foro apelado, dictada el 29 de octubre de 2015. No podemos estar de acuerdo con su postura. Por estar relacionados entre sí, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error. Veamos.

Surge de los autos que, el día de los hechos, mientras el occiso estaba detenido en la vía de mayor tránsito, esperando a que el flujo vehicular le permitiera acceder a la vía que conduce hacia la Carretera número 30, el apelante, negligentemente, impactó el vehículo del occiso, ocasionándole la muerte en la escena.

Como discutiéramos previamente, el examen para establecer la negligencia criminal es uno subjetivo. Por lo tanto, nos compete examinar si el apelante, sin querer el resultado, estaba consciente de su conducta; si se apartó del cuidado que debió ejercer una persona prudente para evitar el resultado; o si no advirtió del peligro o riesgo que creó.

Es menester resaltar que el occiso estuvo aproximadamente entre diecisiete (17) y diecinueve (19) segundos detenido en la vía, esperando a que el flujo vehicular le permitiera acceder al destino pretendido. La misma videograbación sometida por el Ministerio Público demuestra que el apelante no frenó ni hizo gestión alguna para esquivar o aminorar el impacto de la colisión. Lo anterior claramente evidencia que la atención del apelante no estaba centrada en la vía de tránsito. Por lo tanto, López se desvió del cuidado, atención y prudencia esperada de todo conductor.

Por consiguiente, nuestro minucioso análisis del expediente apelativo, de los autos y de la transcripción de la prueba oral, nos mueven a concluir que López fue negligente al conducir el vehículo de motor involucrado en el referido accidente. Nuestro raciocinio es corroborado, sobretodo, por la videograbación del momento de los

hechos. Así, no albergamos duda, de que la negligencia del apelante al conducir su vehículo de motor le impidió tomar las medidas de precaución y seguridad para evitar impactar al vehículo de De La Cruz [24]. Por consiguiente, concluimos sin lugar a dudas, que el Ministerio Público estableció todos los elementos del delito del Artículo 96 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*. Consecuentemente, la culpabilidad de López, el apelante, quedó probada más allá de duda razonable.

A su vez, del testimonio de la agente Colón, el cual le mereció credibilidad al juzgador de los hechos, surge que previo a entrevistar al apelante, le leyó las correspondientes advertencias de Miranda, las cuales lleva consigo impresas en un documento mientras está uniformado.

Se desprende del testimonio del agente Colón que la intervención se realizó con motivos fundados y que la declaración del apelante fue obtenida legalmente. Consecuentemente, el testimonio del agente Colón, en torno a las circunstancias en las cuales obtuvo las declaraciones del apelante, quien luego de haber recibido las debidas advertencias y admitir que las entendió aceptó que impactó el vehículo de De La Cruz, resultó creíble y suficiente a juicio del foro apelado. Además, el expediente apelativo está huérfano de prueba que tienda a demostrar que el apelante se haya expresado como producto de coacción. En consideración a lo anterior, concluimos que no hubo violación al derecho a la no autoincriminación que le asistía al apelante.

De otra parte, como previamente expusiéramos, la Regla 807 de Evidencia, supra, y el Canon 11 de Ética Judicial, *supra,* le permiten al juzgador de hechos interrogar a un testigo para aclarar el récord. En cuanto a la intervención del juzgador de hechos del

---

[24] Por su parte, de conformidad con la jurisprudencia aplicable en el caso de autos, la posible negligencia del occiso, si alguna, no es suficiente para exonerar al acusado, pues evidentemente, la negligencia que pudiera imputársele al occiso no fue la única causa de su muerte.

caso de marras, ni la transcripción de la prueba oral ni el expediente reflejan que éste haya prejuzgado el caso, sino todo lo contrario. A nuestro juicio, el juzgador de hechos mostró interés en aclarar asuntos medulares, para estar en mejor posición de emitir una determinación completa sobre todos los asuntos medulares de la controversia que tuvo ante sí. Por lo tanto, opinamos que la intervención del juez, en este caso por tribunal de derecho, fue acertada. Finalmente, en ausencia de pasión, prejuicio y parcialidad no intervendremos con la determinación del foro apelado, ni con la pena que le fuera impuesta.

IV

Por los fundamentos antes discutidos, se confirma la *Sentencia Suspendida* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones